



Expediente:	057563644901
Radicado:	AU-00525-2025
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	12/02/2025
Hora:	15:07:43
Folios:	4
Sancionatorio:	00016-2025



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregadas por el IDEAM con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024, se comunica a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción identificados vía satelital, mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó visita técnica el día 24 de octubre de 2024 al punto de deforestación ubicado en el municipio de Sonsón, vereda La Linda, en el predio con FMI N° 028-28546 generándose el informe técnico con radicado N° IT-08844-2024 del día 26 de diciembre de 2024, en donde se informa lo siguiente:

"Causas de deforestación:

- Antrópicas – Aprovechamiento forestal ilegal

Fecha de la intervención:

- 2022-06-16

Área aproximada de deforestación en hectáreas

- 1 Ha.

Descripción del área afectada

- No sé logra acceder al área de la AT-D. Se realiza el análisis mediante imágenes satelitales, se logra observar que en el año 2022 el predio fue



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

intervenido aproximadamente 1 Ha. Antes el área presentaba una cobertura vegetal boscosa. El área actualmente se observa en potrero.

Cobertura vegetal antes de la afectación.

- Bosque.

Uso actual.

- Ganadería

¿Cuenta con permiso de aprovechamiento?

- No

Conclusiones y recomendaciones

- En consulta con la base de datos de catastro del municipio de Sonsón, el predio con PK_7562006000001100136, pertenece al señor Edin Alberto Guerra con C.C 71.480.626 Mediante el análisis de imágenes satelital, se observa que el área ubicada en las coordenadas X: 4801671. 215, Y: 221086.462, donde se presenta la AT-D, en el año 2022 fue intervenida aproximadamente 1 Ha. El área presentaba una cobertura vegetal boscosa antes de la intervención. Se puede deducir que el uso actual del suelo es para potrero. No cuenta con permiso de aprovechamiento forestal. El predio se encuentra en el POMCA Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, en el área agrosilvopastoriles. Se recomienda remitir a jurídica para su competencia.



dy

2022PA016 junio 2022



Septiembre 2024



Que para el del sistema de monitoreo del IDEAM la definición de la cobertura de **Bosque** se define como:

"Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima del dosel de 30%, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 m al momento de su identificación, y un área mínima de 1,0 ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria."

Así mismo, la **deforestación** está definida como:

"La conversión directa y/o inducida de la cobertura de Bosque a otro tipo de cobertura de la Tierra en un periodo de tiempo determinado (DeFries et al., 2006; GOFC-GOLD, 2009).

Por su parte la **regeneración** se define como: *"La recuperación de la cobertura de Bosque de zonas donde no estaba presente en fechas anteriores."*

Que el día 02 de enero de 2025 se realiza consulta en el VUR al FMI N° 028-28546 donde se evidencia que el actual titular del predio es la señora ISABEL RUIZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.649.183.

Que, una vez verificada la base de datos de la Corporación, no se avizora solicitud de autorización para un aprovechamiento forestal único.

My

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2386 de 2024 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(...)

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024, y el informe técnico N° IT-08844-2024 del día 26 de diciembre de 2024, se evidencia que, en el año 2022 se realiza la tala rasa de bosque natural de aproximadamente 1.0 hectárea en el predio de propiedad de la señora ISABEL RUIZ GARCÍA.

Así las cosas, en el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone que:

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el artículo **2.2.1.1.3.1.** literal a) del decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

“Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;”

Que el artículo **2.2.1.1.5.5** del decreto 1076 de 2015 contempla el procedimiento para adquirir el derecho de aprovechamiento forestal único de la siguiente forma:

“Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.”

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo el boletín de alertas tempranas reportadas por el IDEAM y los hechos que se describen en el informe técnico con radicado IT-08844-2024 26 de diciembre de 2024, donde se indica que "(...) Mediante el análisis de imágenes satelital, se observa que el área ubicada en las coordenadas X: 4801671.215, Y: 221086.462, donde se presenta la AT-D, en el año 2022 fue intervenida aproximadamente 1 Ha. El área presentaba una cobertura vegetal boscosa antes de la intervención. Se puede deducir que el uso actual del suelo es para potrero.", se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos reportados por el IDEAM mediante alertas tempranas de deforestación con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024 y el IT-08844-2024 26 de diciembre de 2024, ubicados en la vereda La Linda del municipio de Sonsón en el predio con FMI N° 028-28546:

- Realizar tala raza de bosque natural en un área de aproximadamente 1 hectárea, en el año 2022 en la vereda La Linda del Municipio de Sonsón en el predio con FMI N° 028-28546. Lo anterior evidenciado mediante el boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024, y el informe técnico N° IT-08844-2024 del día 26 de diciembre de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **ISABEL RUIZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.649.183**

PRUEBAS

- Boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024
- Informe técnico N° IT-08844-2024 del día 26 de diciembre de 2024.
- Consulta VUR

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ISABEL RUIZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.649.183**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la Oficina de Gestión Documental relacionar el radicado N° CE-19375-2024 del día 13 de noviembre de 2024, el cual dio inicio a la investigación en curso, así mismo realizar la apertura del **EXPEDIENTE** correspondiente, con el fin de dar continuidad con las actuaciones del caso.

INCORPORAR: al expediente el informe técnico N° IT-08844-2024 del día 26 de diciembre de 2024.

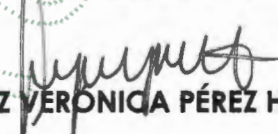
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **ISABEL RUIZ GARCÍA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO

Jefe Oficina Jurídica

Expediente:

Asunto: Alertas tempranas de deforestación

Proyecto: Alexandra M. M. M.

20/01/2024



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 **cornare**